



AUTO No. **1197** DE 2019
(27 de NOVIEMBRE)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que CORPOGUAJIRA por medio de la Resolución No. 2174 del 2018, aprobó al Corregimiento de Choles, Distrito de Riohacha – La Guajira, - el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental, radicado bajo el Rad: INT- 4127 fechado el 25/09/2019, rendido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, describió los siguientes hallazgos:

INFORME DE SEGUIMIENTO

1 INFORMACIÓN GENERAL

1.1 Información de la empresa.

Nombre o Razón Social de la empresa	ALCALDIA DE RIOHACHA
NIT	892115007-2
Nombre Representante Legal	JUAN CARLOS SUAZA MOVIL
C.C.	
Dirección:	CALLE 2 # 8 – 38
Teléfono	7272333
Departamento	LA GUAJIRA
Municipio:	RIOHACHA
Correo	

1.2 Información del establecimiento/Proyecto u Obra.

Nombre del establecimiento o Proyecto	ALCALDIA DE RIOHACHA	
Nombre Representante Legal	JUAN CARLOS SUAZA MOVIL	
C.C.		
Dirección:		
Teléfono	7272333	
Departamento	LA GUAJIRA	
Municipio:	RIOHACHA	
Corregimiento	CHOLES	
Barrio	*****	
Vereda	*****	
Correo	*****	
Coordenadas	Latitud:	N – 11° 14' 53.914"
	Longitud:	W - 73° 03' 9.709"
Altura msnm		
Condiciones del predio	Propio	Arriendo

Dueño del(o) predio(s)				
Área del predio		Área de las instalaciones		
Actividad productiva		Prestación de servicio público		
Inicio de actividades		Día	Mes	año

2 PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE

2.1 Estado Legal

Disposición Reglamentaria	Descripción			En trámite	Acto administrativo		Observaciones
					No	Fecha d/m/a	
Licencia Ambiental							
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables							
Decreto 1541/78	Concesión de agua						NO APLICA
Decreto 155/04/4742/05	Tasa por uso de agua						NO APLICA
Decreto 1541/78	Permiso de ocupación de cauce						NO APLICA
Decreto 1791/96	Permiso de aprovechamiento forestal						NO APLICA
Ley 99 de 1993	Concepto técnico						NO APLICA
Generación de vertimientos, residuos y emisiones							
Decreto 1594/84, Decreto 3930 de 2010	Permiso de vertimiento						Cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.
Decreto 3100/03	Tasas retributivas						NO APLICA
Decreto 3440/04							
Decreto 2676/02	PGIRHS - RESPEL						NO APLICA
Decreto 4741/05							
Decreto 948/95	Permiso de emisiones						NO APLICA
Decreto 02/82/Resolución 909 /2008							

2.2 Antecedentes

Disposición Reglamentaria	Descripción			Observaciones
Antecedentes				
Peticiones, quejas y reclamos				
Última visita de seguimiento				<p>Se realizó visita de seguimiento ambiental el dia 04 de Febrero del 2019 en el cual se verificaron las obligaciones establecidas en la Resolución 02174 del 20 de Septiembre del 2018; por el cual se aprueba el PSMV del corregimiento de Choles, jurisdicción del Distrito de Riohacha- La Guajira, a partir de la cual se generó informe radicado bajo el código INT-1305 del 2019.</p>
Requerimientos				<p>Entendiendo que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento están encaminados al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales y reducción de la carga contaminante de las mismas generadas en centros poblados; el incumplimiento o la no formulación y/o ejecución de los mismos traería como consecuencia la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneos y suelos acarreando riesgos para la salud y vida de las personas, por lo anterior, realizado el seguimiento a la Resolución 2174 de 2018, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - (PSMV) del corregimiento de Choles, Distrito de Riohacha - La Guajira, se presentan algunas recomendaciones para que desde la subdirección de la Subdirección de Autoridad Ambiental se tomen las medidas pertinentes de acuerdo a cada caso.</p> <p>Requerir al Distrito de Riohacha lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas Resolución 2174 de 2018, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Choles. • Presentar informes semestralmente (marzo y septiembre) a CORPOGUAJIRA del avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente (septiembre) con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, presentada en el horizonte de planificación establecido en la Resolución 2174 de 2018, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Choles. • Tomar medidas de atención inmediatas por los reboses de aguas residuales domésticas y olores ofensivos provenientes de pozas sépticas rebosadas que crean condiciones insalubridad en el corregimiento de Choles, específicamente en época de invierno, y que generando riesgo sobre la salud de los habitantes y posible contaminación de

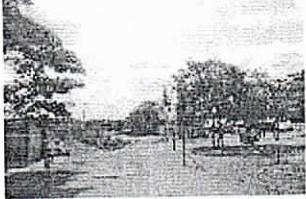
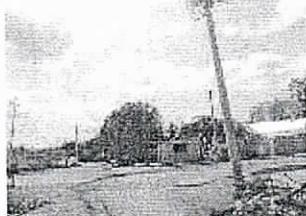
Auto de apertura de investigación				acuíferos.
Sanciones				
Otros				

3 VISITA DE SEGUIMIENTO.

Se realizó La visita de seguimiento ambiental el día 26 de Agosto del 2019, a la Resolución 2174 de 2018, por medio del cual se otorga el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - (PSMV), del corregimiento de Choles, Distrito de Riohacha La Guajira, con el fin de verificar que todas las obligaciones plasmadas en dicha Resolución y manejo de aguas residuales del corregimiento.

3.1 OBLIGACIONES OTORGADAS POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN 2174 DEL 2018.

OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	PERIODO 2019 I	PERIODO 2019 II
Presentar anticipadamente en los meses de mayo y noviembre de cada año un informe detallado de ejecución de las obras, proyectos y actividades contemplados en el PSMV, relacionando cada uno de los indicadores y metas establecidos en la matriz de planificación.	NO	En revisión del expediente No 401/2018, no se evidencian informes detallados de ejecución de obras, proyectos y actividades contemplados en el PSMV, relacionando cada uno de los indicadores y metas establecidos en la matriz de planificación. Si bien, en esta obligación se manifiesta que se deben presentar informes en los meses de mayo y noviembre de cada año, teniendo en cuenta la fecha en la cual se aprobó la Resolución 2174 de 2018 (septiembre) y lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, "el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar semestralmente informe de avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente informe de avance a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, los informes deben presentarse en los meses de marzo y septiembre de cada año.	En revisión del expediente No 401/2018, no se evidencian informes detallados de ejecución de obras, proyectos y actividades contemplados en el PSMV, relacionando cada uno de los indicadores y metas establecidos en la matriz de planificación. Por consiguiente, en esta obligación se manifiesta que se deben presentar informes en los meses de mayo y noviembre de cada año, teniendo en cuenta la fecha en la cual se aprobó la Resolución 2174 de 2018 (Septiembre) y lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, "el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar semestralmente informe de avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente informe de avance a la meta individual de reducción de carga contaminante

			establecida, los informes deben presentarse en los meses de marzo y septiembre de cada año.
Estado de la estación de bombeo ubicada en el corregimiento de Choles perteneciente al municipio de Riohacha – La Guajira.	0 %	<p>En la visita de seguimiento ambiental realizada en el corregimiento de Choles, no se logró evidenciar la construcción de infraestructura de una estación de bombeo. Luego de recorrer distintas zonas del corregimiento y preguntándole a los habitantes logramos evidenciar que el corregimiento no cuenta con una estación de bombeo, solo se evidencian algunos pozos de inspección de aguas residuales en algunas calles, los cuales se encuentran conectados a las viviendas, pero no llegan a un sistema de tratamiento.</p>   <p>Fotos 1 y 2: Pozos de inspección observados en el corregimiento de Choles.</p>	En la visita de seguimiento ambiental realizada en el corregimiento de Choles, no se logró evidenciar la construcción de infraestructura de una estación de bombeo.
Sistema de tratamiento de aguas residuales	0 %	<p>El corregimiento no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales. Se realizó un recorrido por los alrededores de los predios de los señores Orlando Ríos y Ernesto Herrán Mora, para verificar la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, pero el mismo no ha sido construido. Las aguas residuales que se generan en las viviendas</p>	<p>El corregimiento no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales. Las aguas residuales que se generan en las viviendas son dispuestas en pozas sépticas o calles, existen algunos pozos de inspección de aguas residuales, pero no están conectados a las viviendas.</p>

		son dispuestas en pozas sépticas o calles, existen algunos pozos de inspección de aguas residuales, pero no están conectados a las viviendas.	
--	--	---	--

4 REGISTRO FOTOGRÁFICO



FOTOGRAFIA 1 - 2: Primer Pozo de Inspección Observado. Corregimiento de Choles. 26 Agosto del 2019.



FOTOGRAFIA 3 - 4: Segundo Pozo de Inspección Observado. Corregimiento de Choles. 26 Agosto del 2019.

5 CONCLUSIONES.

Realizada la visita de seguimiento ambiental a la Resolución 2174 de 2018, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Choles, se presentan las siguientes conclusiones:

- Se presenta incumplimiento de las obligaciones de la Resolución 2174 de 2018, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Choles.
- No existe sistema de tratamiento de aguas residuales para el saneamiento de las mismas en el Corregimiento de Choles, Distrito de Riohacha.
- Las aguas residuales generadas en el Corregimiento de Choles son dispuestas en sistemas no convencionales como pozas sépticas, las cuales en época de invierno se saturan de agua, presentando reboses y olores ofensivos, generando riesgo de insalubridad en la comunidad.

Que de conformidad con el párrafo del artículo primero de la Resolución N° 2174 del 2018, "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que teniendo en cuenta el Informe de Seguimiento Ambiental a la Resolución N°2174 del 2018, radicado bajo el Rad: INT- 4127 fechado el 25/09/2019, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. }

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de trámite o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que con respecto al cumplimiento a la norma de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 contiene las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

(Decreto 3930 de 2010, art. 39).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17. *Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 58).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Sanciones. *Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 59).

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.3. *Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.*

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.

Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

(Decreto 2667 de 2012, art. 10).

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina en el artículo 8 los Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir.

Que el artículo 1º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del Municipio de Riohacha – La Guajira, teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que, por lo anterior, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Riohacha – La Guajira, identificada con NIT. 892115007 – 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Riohacha – La Guajira, o a su apoderado debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve 2019.



ELIUMAT MAZA SAMPER

Subdirector de Autoridad Ambiental